

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 153

40° año

11 de junio de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

97/356/PESC:

- ★ Posición común, de 2 de junio de 1997, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre prevención y resolución de conflictos en África 1
- ★ Declaración de Dinamarca en acta del Consejo relativa a la Posición común sobre prevención y resolución de conflictos en África 3

97/357/PESC:

- ★ Posición común, de 2 de junio de 1997, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea sobre Albania 4

97/358/PESC:

- ★ Decisión del Consejo, de 2 de junio de 1997, relativa a la prórroga de la Posición común 95/544/PESC relativa a Nigeria 6

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN

de 2 de junio de 1997

definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre prevención y resolución de conflictos en África

(97/356/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Vistas las Conclusiones de los Consejos Europeos de Essen y Madrid,

Vista la Carta de las Naciones Unidas,

Considerando que la prevención y resolución de conflictos en África son prioritarias para la Unión Europea;

Considerando que la responsabilidad principal de la prevención y resolución de conflictos incumbe en primer lugar a los propios africanos;

Considerando que la prevención y resolución de conflictos ha sido tema de diálogo con la Organización para la Unidad Africana (OUA);

Considerando que el Secretario General de las Naciones Unidas ha presentado también propuestas destinadas a mejorar la preparación para la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz en África;

Considerando que ya se han hecho otras propuestas concretas para potenciar las posibilidades de mantener la paz en África,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Conforme a los objetivos de la política exterior y de seguridad común, definidos en el artículo J.1 del Tratado, la Unión Europea apoyará activamente las gestiones en favor de la prevención y resolución de conflictos en África.

2. La Unión desarrollará sus políticas y actuaciones dentro del marco político y jurídico oportuno (Naciones

Unidas, OUA, organizaciones subregionales), de ser necesario, y en estrecha cooperación con los organismos pertinentes.

3. La política de la Unión consiste en facilitar a África capacidades y medios de actuación en el ámbito de la prevención y resolución de conflictos, en particular mediante el apoyo a la OUA y a las organizaciones e iniciativas subregionales.

4. La Unión desarrollará un enfoque anticipativo, general e integrado que sirva también de marco común para las actuaciones de los Estados miembros por separado.

Artículo 2

Además de reconocer la necesidad de responder a las crisis actuales, la política de la Unión Europea se centrará también en prevenir el brote y la repetición de conflictos violentos, aun incipientes, así como en fomentar la paz tras los conflictos.

Artículo 3

Con objeto de contribuir mejor a prevenir y resolver conflictos en África, la Unión Europea se esforzará en:

- mejorar la vinculación entre su gestión (políticas y actuaciones) y la de los africanos; y
- utilizar coherentemente los diversos instrumentos a su disposición para favorecer la prevención y la resolución efectivas de conflictos.

El Consejo observa que se tomarán medidas, conforme a los procedimientos pertinentes, para asegurar la coordinación de la labor de la Comunidad Europea con la de sus Estados miembros en este ámbito, incluido en lo referente a la cooperación para el desarrollo y al apoyo a los derechos humanos, la democracia, el estado de Derecho y el buen gobierno.

Artículo 4

Los Estados miembros, reconociendo que la disponibilidad de armamento en cantidades superiores a las necesarias para la defensa propia puede ser un factor que propicie situaciones de inestabilidad:

- reiteran su compromiso de actuar en todo momento de manera responsable con respecto a la exportación de armamento, teniendo plenamente en cuenta los ocho criterios fijados por el Consejo Europeo para dichas exportaciones⁽¹⁾;
- incrementarán sus esfuerzos por impedir y combatir el tráfico ilícito de armamento; y
- alentarán a los Estados africanos a presentar informes anuales al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, con objeto de favorecer la transparencia y crear confianza.

Artículo 5

Cuando cualquier iniciativa emprendida en cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 1 tenga repercusiones en materia de defensa, la Unión pedirá a la Unión Europea Occidental que elabore y ponga en práctica dicha iniciativa por lo que respecta a sus repercusiones en materia de defensa, en particular el recurso a medios militares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo J.4.2 del Tratado.

Artículo 6

La presente Posición común, junto con las conclusiones del Consejo de la misma fecha, se revisará transcurrido un año, sobre la base de un informe de la Presidencia en colaboración con la Comisión.

Artículo 7

1. La Unión ofrece su asistencia en la creación de medios para la prevención y resolución de conflictos en África con arreglo a proyectos de propuestas concretas, en particular por medio de la OUA y de las organizaciones subregionales africanas.
2. El Consejo resolverá sobre el fundamento, las condiciones y la financiación de dichos proyectos, basándose en una evaluación que efectuará una misión investigadora de la Unión.
3. El Consejo toma nota de las contribuciones bilaterales de los Estados miembros, así como de la intención de la Comisión de proponer una actuación comunitaria de apoyo a los objetivos de la presente Posición común.

Artículo 8

La presente Posición común surtirá efectos el día de su adopción.

Artículo 9

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
H. VAN MIERLO

⁽¹⁾ El Consejo Europeo de Luxemburgo de junio de 1991 y el Consejo Europeo de Lisboa de junio de 1992.

Declaración de Dinamarca en acta del Consejo relativa a la Posición común sobre prevención y resolución de conflictos en África

De conformidad con la sección C de la Decisión adoptada en el Consejo Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de las decisiones y acciones de la Unión que tengan repercusiones en el ámbito de la defensa.

El Gobierno danés ha decidido que Dinamarca no participe en futuras Decisiones del Consejo basadas en el artículo J.4.2 del Tratado de la Unión Europea en cumplimiento de la Posición común sobre prevención y resolución de conflictos en África.

Con arreglo a la Decisión de Edimburgo, Dinamarca no impedirá el desarrollo de una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en este ámbito. En consecuencia, la posición enunciada en la presente declaración no es óbice para la adopción de la Posición común sobre prevención y resolución de conflictos en África.

POSICIÓN COMÚN

de 2 de junio de 1997

definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea sobre Albania

(97/357/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Considerando que Albania está incluida en el enfoque regional definido por el Consejo en sus Conclusiones de 26 de febrero de 1996;

Teniendo presente el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Albania sobre comercio y cooperación comercial y económica⁽¹⁾;

Considerando que el 24 de marzo de 1997 el Consejo reafirmó que la Unión está resuelta a desempeñar un importante papel en la asistencia a Albania para que recupere la estabilidad política y económica;

Considerando que el Consejo ha decidido que la Unión cooperará dentro del marco de coordinación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); que el Consejo Permanente decidió el 27 de marzo de 1997 establecer una presencia de dicha organización en Albania;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución 1101 de 28 de marzo de 1997, acogió con beneplácito el ofrecimiento de algunos Estados miembros de esta organización para enviar a Albania una fuerza multinacional de protección de carácter temporal y limitado; que la fuerza multinacional de protección (FMP) ya es operativa;

Considerando que el 29 de abril de 1997 el Consejo manifestó su apoyo al esfuerzo realizado por la Unión Europea Occidental (UEO) y el Consejo de Europa para contribuir a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Unión Europea asistirá a Albania, dentro del marco de coordinación de la OSCE y a través de su propia actuación y presencia *in situ*, a promover el proceso democrá-

⁽¹⁾ DO nº L 343 de 25. 11. 1992, p. 2.

tico, restablecer la estabilidad política y la seguridad interior y celebrar elecciones libres y limpias. También continuará facilitando ayuda humanitaria y respaldando las reformas económicas.

En este contexto, la Unión está coordinando su actuación con otras organizaciones internacionales, entre ellas la UEO y el Consejo de Europa.

La Unión está coordinando su esfuerzo asimismo con la Fuerza Multinacional de Protección, con el fin de facilitar la distribución de ayuda humanitaria con seguridad y rapidez y de ayudar a crear un entorno de seguridad para las misiones de las organizaciones internacionales en Albania.

Artículo 2

El Consejo toma nota de que la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea:

- está respondiendo a las necesidades inmediatas del pueblo albanés, suministrando alimentos y medicinas por medio del Departamento para la Ayuda Humanitaria de la Comunidad Europea;
- está estudiando la posibilidad de centrar en el futuro la asistencia de PHARE en ámbitos relacionados directamente con la consolidación de la democracia, la reactivación económica y el fortalecimiento de la administración pública en Albania;
- está coordinando la prestación de asistencia financiera con las instituciones financieras internacionales;
- está dispuesta a participar en las iniciativas emprendidas por la UEO y el Consejo de Europa, en el marco del mandato para el Cuerpo Multinacional Consultivo de Policía, con el fin de reconstituir una fuerza policial viable en Albania;
- está dispuesta a apoyar la asistencia electoral y las actividades de supervisión de la OSCE.

Artículo 3

La Unión está dispuesta a prestar asistencia a Albania, en particular mediante actividades de supervisión, para que celebre pronto elecciones parlamentarias libres y limpias.

La Unión concede especial importancia al papel de los medios de comunicación albaneses en la labor de información previa a las elecciones.

En este contexto, la Unión decidirá lo antes posible los actos en que va a concretar su contribución.

Artículo 4

La Unión está dispuesta a estudiar la convocatoria, en un momento y bajo circunstancias adecuadas, de una conferencia internacional sobre Albania a la que se invitará a las instituciones financieras internacionales, la OSCE, las Naciones Unidas y países terceros.

Artículo 5

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 6

La presente Posición común será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
H. VAN MIERLO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de junio de 1997

relativa a la prórroga de la Posición común 95/544/PESC relativa a Nigeria

(97/358/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Vista la Posición común 95/544/PESC, de 4 de diciembre de 1995, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea relativa a Nigeria⁽¹⁾,Vista la Decisión 96/677/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 1996, por la que se amplía la Posición común 95/544/PESC relativa a Nigeria⁽²⁾, que prorrogó dicha Posición común por un período de seis meses que finaliza el 4 de junio de 1997,

Considerando que, a la vista de las consideraciones incluidas en el apartado 3 de la Posición común 95/544/PESC, la citada Posición común debería seguir prorrogándose,

DECIDE:

Artículo 1

Se prorroga la Posición común 95/544/PESC hasta el 4 de diciembre de 1997.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 2 de junio de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
H. VAN MIERLO

⁽¹⁾ DO nº L 309 de 21. 12. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 315 de 4. 12. 1996, p. 3.